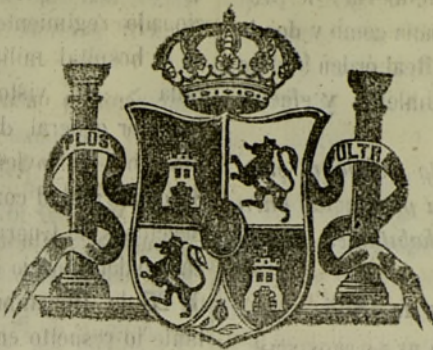


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ADMINISTRACION LOCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida á esa Diputacion provincial por la ley de 29 de Junio próximo pasado, se ha servido autorizar á la citada corporacion para que proceda á la contratacion de un empréstito de doce millones de reales, con destino á la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales con sujecion á las bases siguientes:—1.ª El empréstito se realizará en dos ó mas emisiones, independientes unas de otras, á medida que la Diputacion provincial necesite aplicar las sumas necesarias á obras de carreteras, previa formacion y aprobacion de los proyectos respectivos. —2.ª La primera emision será de cuatro millones de reales, debiendo arreglarse á la cantidad necesaria para hacer frente á las obras que se proyecten, y cuyo presupuesto sea aprobado. —3.ª La negociacion de las emisiones se hará en subasta pública, con las formalidades para ellas requeridas, y por medio de

pliegos cerrados, admitiéndose las proposiciones que se presenten y contengan el pedido desde una obligacion en adelante, para adjudicarse en la forma que determine el pliego de condiciones, que se formulará y publicará con treinta dias de anticipacion para cada negociacion. —4.ª La adquisicion de las obligaciones se hará conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos; en igualdad de estos, todas las que comprendan desde una á diez obligaciones, adjudicándose el resto tambien, en igualdad de precios, á las proposiciones de mayor suma. —5.ª Se fija como tipo minimo admisible en las subastas de las obligaciones el 85 por 100 del valor de cada una de ellas. 6.ª El de amortizacion de dichas obligaciones será el 1 por 100 de su valor respectivo á interés compuesto, pudiendo la Diputacion aumentarle si se lo permiten los recursos que la ley le permite incluir en su presupuesto de ingresos. 7.ª La Diputacion consignará anualmente en su presupuesto, como gasto obligatorio, hasta la completa extincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita. 8.ª La amortizacion de ellas tendrá lugar anualmente, á la par, por medio de un sorteo público, ante la Diputacion provincial. 9.ª Las obligaciones del empréstito se considerarán como efectos públicos, pudiendo ser colizados en todas las Bolsas del Reino. 10.ª La aplicacion del importe del empréstito, segun vayan verificándose las emisiones del mismo, será inspeccionada por una comision permanente de la Diputacion provincial, presidida por el Gobernador de la provincia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público por medio de este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y á los efectos consiguientes:
 Burgos 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de Noviembre último, publicado en la Gaceta de Madrid de 15 del mismo mes, dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido, se ha servido disponer se llame la atencion de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el expresado Real decreto y segun se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la propiedad las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun, y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las Corporaciones y particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitera á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que mirando con preferente atencion este servicio, quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados.

Y con el fin de que pueda llevarse á cumplido y debido efecto por los Alcaldes de esta provincia en todas sus partes, tanto lo que dispone la preinserta Real orden, cuanto lo que determina la de 1.º de Febrero de 1864 y Real decreto de 11 de Noviembre del propio año, en cuyas soberanas resoluciones se dictan claras y terminantes reglas para

verificar la inscripcion oportuna en el respectivo registro de la propiedad de todas las fincas de propios y comunes que los Ayuntamientos posean dentro y fuera de sus jurisdicciones, encargo á los referidos Alcaldes que tengan muy en cuenta, para llenar con la prontitud y regularidad posible este importante servicio público, las prevenciones todas que marcan las citadas disposiciones superiores, insertas en los Boletines oficiales de 22 de Mayo y 17 de Noviembre de dicho año 1864, y particularmente las dictadas sobre el asunto por este Gobierno de provincia en los expresados periódicos oficiales.

Burgos 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y trasmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles, y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España: Considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel Imperio, sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bien estar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos, teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los Españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de la administracion el vigilar por que no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo

en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas, en que abunda la poblacion y escasea el trabajo, pueden encontrar disculpa: Vistas la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 25 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M. 1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855, 7 de igual mes de 1856, y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones. 2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los Españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirlo en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del país, como por punto general se halla prevenido. 3.º Que si bien se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque cuando así lo estime por causas especiales. 4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario, para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel. 5.º Que así mismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más esquisita vigilancia sobre este punto. 6.º Que se limiten los permisos de embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios. 7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan entablarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones. 8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856, en que se determina la obligacion de llevar los buques Médico y Capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo. 9.º Que en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los 6 dias de llegar al Imperio no le confirma y ratifica en presencia y bajo la inspeccion del agente consultor de España, en el punto donde desembarque. 10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á ello, cuando más, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda. 11.º Que desembarazado el colono de

toda otra obligacion con el que le hubiese contratado, quede en libertad de proporcionarse la subsistencia cómo y donde mejor le convenga. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Burgos 27 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Por Real orden de 5 del corriente se me encarga averigüe el paradero de una familia conocida por el apellido Llanos, que procedente de Trinidad (Indias occidentales), se ha fijado hace cuatro años en España. Y con el fin de saber si lo han efectuado en esta provincia, espero de las Autoridades de la misma se sirvan darme aviso si en alguno de los pueblos de ella existiese la familia de que hace relacion dicha Real orden.

Burgos 26 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna de Mauricio Rodriguez, vecino de Santa María del Campo, el jóven Franco Rodriguez, de las señas que á continuacion se expresan, se encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y de ser habido le conducirán á mi disposicion.

Burgos 26 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 12 años, estatura regular, pelo castaño claro, color blanco, ojos rojos, viste de paño de Astudillo, lleva una manta de caballo.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 5.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha comunicó aquel Ministerio al Director general de Infanteria:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el Coronel del regimiento de infanteria Valencia, número 23, en solicitud de que se abonon al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1865, en que fué aprehen-

didó, hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fué declarado inútil en el hospital militar de Málaga Enterrada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Noviembre próximo pasado, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada de 25 de Diciembre último, y no obstante lo resuelto en Real orden de 18 de Julio de 1864, se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudiesen ocurrir, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

2.ª Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo.

Y 3.ª Si resultase que este no era tal desertor, sino prófugo por no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber sido declarado soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que ascendian los socorros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.
Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA REFORMADO EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1861, segun así se determina en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una

sesion mensual ordinaria en día anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.º Corresponderá al Presidente de la Junta, y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

1.º Presidir las sesiones.
2.º Señalar y dirigir las discusiones.
3.º Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas ántes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.

2.º Nominalmente.

3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votacion nominal bastará que un solo Vocal la pida, para la secreta serán necesarios tres por lo ménos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruere un dictamen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10.º Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11.º Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

Art. 12.º Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13.º Cuando se reunan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14.º Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15.º Para considerarse constituida la Seccion es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando ménos.

Art. 16.º En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17.º Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobacion de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección que por su importancia lo merecieren.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada sección y cuáles debe instruir para someterlos á la junta general.

CAPÍTULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal más antiguo, y Secretario el más moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real orden.

2.º El Ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representación del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta además de lo expresado en el capítulo 1.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de componer cada Sección.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cuál de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Dirección, si así conviniese al servicio.

3.º Presidir las secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución.

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretaría, adoptando, de acuerdo con los Jefes de estas, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo

lo que debe alterar, modificar é interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaración de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remisión de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Dirección respectiva y á la Secretaría.

10. Mantener la subordinación gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y particulares.

13. Proponer á la Presidencia el nombramiento y separación del personal cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo.

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos sus funcionarios cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspensión recayese en empleados de Real orden.

15. Conceder licencia por un mes y prórroga por 15 días á los nombrados bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vicepresidencia, podrá la misma concederles licencias y prórrogas sin otras limitaciones que las establecidas por instrucciones vigentes.

16. Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oír á los Directores y Secretario.

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.

2.º En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, le sustituirá el Director más antiguo según la fecha y orden de los nombramientos.

CAPÍTULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 30. Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada

una. En sus ausencias y enfermedades serán substituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 32. Sometido un asunto á la deliberación de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una comisión para que extienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPÍTULO VII.

De los Directores.

Art. 35. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36. Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuación:

LA DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.

Trabajos astronómicos.

Idem geodésicos.

Idem marítimos.

Atenderá también á los trabajos meteorológicos.

LA DIRECCION DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

Trabajos parcelarios.

Idem de zonas fronterizas.

Idem de plazas de guerra.

Idem de planos de las poblaciones.

Escuela de Ayudantes.

LA DIRECCION DE OPERACIONES ESPECIALES.

Trabajos geológicos.

Idem forestales.

Idem itinerarios.

Idem hidrológicos.

LA DIRECCION DE ESTADÍSTICA GENERAL.

Censo de población y su movimiento.

Registro civil.

Nomenclátor de los pueblos.

Estadísticas de:

Riqueza territorial.

Idem pecuaria.

Industria.

Consumos.

Comercio.

Medios de transporte.

Formación del Anuario.

Y otras estadísticas especiales.

LA SECRETARÍA.

Contabilidad.

Registro.

Archivo.

Biblioteca y depósito de mapas y planos.

Asuntos generales.

Inventario de instrumentos, efectos de campaña y moviliarios.

Organización de la Junta general.
Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.

Colección legislativa de Estadística.

Personal administrativo.

Material.

Art. 37. Corresponde á los Directores y al Secretario:

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias ó anuncios que han de insertarse en la Gaceta.

3.º Instruir los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de Estadística, pasándolos á los Tribunales de censura.

4.º Consultar á la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversión de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposición general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general.

6.º Despachar lo relativo á tramitación ó instrucción de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesión á los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10. Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 días, dando conocimiento á la Vicepresidencia.

11. Formar los presupuestos y cuentas.

12. Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38. Una instrucción especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de Contabilidad, así como sus relaciones con los Directores y Ordenación general de Pagos.

CAPÍTULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 39. Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2.º del Real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40. Asistirán á las reuniones de la Junta, de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 41. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Art. 42. Los Vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario general.

Art. 43. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º

2.º Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas.

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones despues de tomada razon en el registro.

6.º Ejercer respecto á los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 44. En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

CAPÍTULO X.

De los Subdirectores Jefes del Detall.

Art. 45. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 46. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 47. Iguales atribuciones tendrán por lo que respecta á sus ramos los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril de 1861.

CAPÍTULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 48. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 49. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinare.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Seccion á las del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieron y el dia de su devolución á la Direccion á que correspondan.

CAPÍTULO XII.

De la Biblioteca.

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 54. No entregará sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas ó planos para sacarlos de la Biblioteca á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévía la autorizacion del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPÍTULO XIII.

Del orden interior de las Direcciones y Secretaria.

Art. 55. Los Directores y Secretario se regirán, para el orden interior de sus respectivas dependencias, por los reglamentos aprobados, ó propondrán á la Junta las reformas en ellos necesarias.

Art. 56. Los Jefes de Negociado, Oficiales, auxiliares y demás empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes á personas extrañas á la Junta sin la misma autorizacion, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las Direcciones y la Secretaria tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos porteros ó de quienes hagan sus veces.

CAPÍTULO XIV.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario, prévía la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobacion de la Vicepresidencia.

CAPÍTULO XV.

De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El Portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el Oficial mayor del aseo y buen orden en la parte material de las Oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 66. El Portero primero residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comunicare.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior.

Madrid 21 de Enero de 1865. = Aprobado por S. M. = El Duque de Valencia.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Joaquin Maria Feijó, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que el dia diez y seis de Febrero próximo se rematarán en el Juzgado de Castrogeriz y en el de Paz de Ontanas, dos tierras embargadas á Dámaso Martinez, vecino de aquel pueblo, la una á la Nunsata, de una fanega, tasada en dos mil seiscientos reales, y otra á la cañada, de ocho celemines, tasada en mil seiscientos reales, para las resultas de la ejecucion interpuesta contra el mismo por D. Pedro Tornadijo, vecino de esta Ciudad, y que pende en este Juzgado. = Dado en Burgos á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. = Joaquin Maria Feijó. Por su mandado. = Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con su original que obra en autos, al que me refiero dando fé. = Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia signo y firmo este testimonio en Burgos á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. = Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

GUARDIA CIVIL.

primer Gefe, 10.º Tercio.

Debiendo procederse á contratar en subasta pública las capotas de abrigo y polainas de gala para la Infantería de este tercio, se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten, á las 12 del dia 22 de Febrero próximo venidero, un tipo de cada una de las mencionadas prendas, acompañando en pliego cerrado el precio de cada una.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto desde este dia en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, y la subasta tendrá efecto en la casa habitacion del Gefe que suscribe, calle de las Catalinas, núm. 14.

Leon 22 de Enero de 1865. = El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Yurra.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado numérico de los servicios prestados por la fuerza de la expresada provincia y aprehensiones verificadas en todo el año de 1864.

DESERTORES DEL	Armas recogidas.		Total general.	Por faltas leves.	Total general.	Armas recogidas.
	Ejército.	Presidio.				
Reos prófugos.	8	2	159	190	152	
Ladrones.	88					
Delinquentes.	56					
Socorridos en la indigencia.	4					
Idem de las aguas.	21					
Sacados de las nieves.	2					
Idem de los incendios.	8					
Salvados de los hundimientos.	6					
Atropellados por carruajes ó caballerías.	4					
Enfermos en id.	10					
Heridos en los campos.	5					
Total...						

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Burgos 31 de Diciembre de 1864. = El Comandante de provincia, Joaquin de Hita.